



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6884/2022

**PARTE ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ  
XOXOCOTLÁN, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMÁN

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bibiana Vásquez Rodríguez, en su calidad de síndica procuradora y representante legal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.<sup>1</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado treinta de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente JDC/723/2022, en la que, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal responsable o Tribunal local.

declaró fundado el agravio relativo a la obstrucción de los cargos de la y los actores de la instancia local, como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del presidente municipal del mencionado Ayuntamiento.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto de la controversia .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	17

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto de la controversia**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como aquellas que obran como hecho notorio en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-6745/2022 del índice de esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

mismo que guarda relación con el presente asunto, se obtiene lo siguiente:

**1. Elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento.**

El veintisiete de marzo de dos mil veintidós,<sup>3</sup> se llevó a cabo la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,<sup>4</sup> para el periodo 2022-2024.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El dos de abril, mediante sesión solemne se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento.

**3. Elección del Comité Directivo.** El ocho de mayo, se llevó a cabo una Asamblea General para elegir al Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en la cual resultaron electos, Alejo Morales Cruz, presidente; Silvia Zárate Ríos, secretaria; y Oscar Martínez Martínez, tesorero.

**4. Expedición de acreditaciones.** El once de mayo, el secretario del Ayuntamiento les expidió la acreditación como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

**5. Medio de impugnación local.** El doce de agosto, los integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>5</sup> en contra del presidente municipal por la

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como Ayuntamiento.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

obstrucción del ejercicio de sus cargos. Dicho juicio se radicó con la calve JDC/723/2022, del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el referido juicio, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la obstrucción de los cargos de la y los actores de la instancia local, como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del presidente municipal del mencionado Ayuntamiento.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>**

**7. Presentación.** Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el nueve de octubre la parte actora presentó ante el Tribunal responsable la demanda del presente juicio.

**8. Recepción y turno.** El diecisiete de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, lo cual remitió el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-6884/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la obstrucción de los cargos de la parte actora de la instancia local, como integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, por parte del presidente municipal del mencionado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> así como del Acuerdo General 3/2015.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía del presente medio de impugnación y de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

13. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.

14. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196956.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

15. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

16. Por otra parte, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

18. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>11</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>12</sup>

22. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>11</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

ciudadano, por analogía y bajo el principio general del derecho<sup>13</sup> que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

23. Lo anterior, tal y como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JDC-2891/2014, SUP-JDC-2820/2014 y SUP-JDC-2821/2014 acumulados, SUP-JDC-2156/2014, por citar algunos. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-6803/2022, SX-JDC-6661/2022 y SX-JDC-2570/2022, entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

25. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la sentencia impugnada.

26. En el caso, la cadena impugnativa en la instancia local surgió por la demanda que presentaron diversas personas en su calidad de integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez,

---

<sup>13</sup> Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del presidente municipal por la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

27. En la sentencia combatida, el Tribunal local consideró que a partir del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de diversas cadenas impugnativas, estaba acreditado que, desde la toma de posesión del cargo de los integrantes del referido Comité Directivo, el presidente municipal ha intentado por diversas vías destituirlos y nombrar a otras personas. Por tanto, tuvo por acreditada la obstrucción al debido ejercicio del cargo de los actores ante dicha instancia local.

28. En virtud de lo anterior, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, al presidente municipal que permitiera y garantizara el ejercicio de los cargos de las personas integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez; asimismo, se le ordenó que trimestralmente rindiera un informe respecto de las acciones de coordinación realizados con los promoventes.

29. Ahora bien, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre un indebido estudio de fondo del Tribunal local debido a que dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento, toda vez que incorrectamente aplicó el criterio de reversión de la carga de la prueba.

30. En estima de la parte actora, en el caso concreto no era aplicable dicho criterio puesto que, de la controversia planteada, no se advierte que se encuentre involucrado un acto de discriminación; aunado a que existe un desequilibrio procesal porque el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

responsable no le hizo saber que se aplicaría dicho criterio al momento de resolver el medio de impugnación.

31. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

32. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>14</sup>

33. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

34. Es importante tener presente que la Sala Superior en el SUP-RDJ-2/2017, resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, el Ayuntamiento resultó del carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

35. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

36. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que, el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

37. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de un ciudadano o ciudadana afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

38. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

39. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.<sup>15</sup>

40. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

41. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*

---

<sup>15</sup> Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>16</sup>

42. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

---

<sup>16</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6884/2022

**Notifíquese: personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal electoral local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.